

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de D. Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. — Num. 380.

El Ecsmo. Sr. Ministro de lo Interior con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente.

« Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente, rubricado de su Real mano.

Nombrada la comision que se previno en el artículo 16 de mi Real decreto de 7 de Abril del año prócsimo pasado para que me consultase el deslinde y clasificacion de los negocios que deben asignarse á la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, y al Tribunal supremo de Guerra y Marina, lo ha verificado con arreglo á mis instrucciones, proponiéndome cuanto ha creído conveniente; y habiendo oido sobre el particular á mi Consejo de Gobierno y al de Ministros, y con el final mismo tiempo de facilitar en el despacho de los distintos negocios las relaciones, tanto de la Seccion como del Tribunal con los Inspectores y Directores generales de las armas, Capitanes generales y demas Autoridades, he tenido á bien mandar se observen los artículos siguientes.

Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias.

Artículo Primero. Son de su atribucion las consultas de dudas sobre cualquier punto relativo á inteligencia de ordenanza, ley, reglamento ó Real orden vigente sobre cualquiera de los distintos ramos del servicio de guerra, incluso el de la Hacienda militar; exceptuándose las dudas de que trata el artículo cuarto del presente decreto en las atribuciones del Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º Lo son igualmente todos los negocios de cuya decision deba resultar alguna regla general, y aquellos de que pueda venir variacion sobre la jurisdiccion que ejercen los Gefes militares, ó en la disciplina de las tropas; y asimismo acerca de cualquiera establecimiento militar ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay.

Art. 3.º Corresponde á la Seccion calificar, con-

forme á los reglamentos vigentes, los sugetos que sean acreedores á la condecoracion de la cruz de San Fernando y de San Hermenegildo.

Art. 4.º Igualmente informar las solicitudes de revalidacion de empleos y grados.

Art. 5.º Tambien corresponde á la Seccion informar: Primero, las instancias de Gefes, Oficiales y demas empleados del ramo militar, tanto de España como de Ultramar, que soliciten su retiro del servicio: Segundo, las propuestas que hagan los Inspectores y Directores generales de las armas de los que convenga separar de él: Tercero, las de premios de constancia y las de retiro á inválidos ó veteranos de la clase de tropa: y cuarto, las instancias sobre mejora de retiro.

Art. 6.º A este fin los Inspectores, Directores generales de las armas y demas Autoridades militares en sus respectivos casos, pasarán á la Seccion su informe en todas las instancias y propuestas de que tratan los tres artículos anteriores, cuidando de expresar terminantemente al proponer la separacion de algun individuo los motivos en que se funden.

Art. 7.º A consecuencia de lo informado por la Seccion, y obtenida mi Real aprobacion, se expedirán por la Secretaría del Despacho de vuestro cargo los Reales Despachos de retiro y revalidacion de empleos y grados, como igualmente las Reales cédulas de las cruces de San Fernando y San Hermenegildo.

Art. 8.º En iguales términos se expedirán tambien los Reales despachos y cédulas de retiro y de premio de los individuos de tropa, que por su constancia en el servicio tienen derecho al grado de Teniente ó Subteniente.

Art. 9.º Las demas cédulas de premio y las de retiro de la tropa se expedirán por los Inspectores, Directores generales de las armas y Capitanes generales que hayan dirigido las propuestas, conforme al modelo que se les remitirá, á cuyo fin aprobadas que sean por Mí les serán devueltas.

Art. 10.º Ademas de las consultas é informes que con arreglo á lo que queda prevenido deba evacuar la Seccion, podrá esta por sí proponer todo lo que crea conveniente para el bien de la Milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina y cuanto con el posible alivio de los pueblos pueda ser mas ventajosa la condicion del Oficial y del Soldado, por el amor, aprecio y consideracion que me merecen.

sejo Real adonde pasan, así como para facilitar su mas pronta expedición, continuará el supremo Tribunal entendiendo en la terminación de ellos y de todos los demas que en él se hallan ya radicados, conforme à las facultades que interinamente se le tienen conferidas, sin perjuicio de que desde la publicación del presente decreto se cuide atentamente de que cada negocio ó expediente se cometa adonde corresponda, según las atribuciones que se designan en él. Tendréislo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda.

Y lo traslado à V. de orden de S. M. para su inteligencia, gobierno y efectos convenientes. Dios guarde à V. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1835.—*Ahumada.*

Lo que comunico à W. para inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde à W. muchos años. Almería 25 de Agosto de 1835.—G. C. I. Zenon Asuero.

Otra.—Num. 381.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 12 del corriente se me comunica la Real orden siguiente.

«Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado al de lo Interior la Real orden que sigue:

—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina lo siguiente.—Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo espuesto por ese supremo Tribunal en acordada de 17 del actual se ha dignado resolver que Manuel Mainar, hijo de Miguel vecino de Medina, quinto del actual remplazo por el cupo de la espresada villa sea esceptuado de la suerte de soldado que le ha correspondido, y que esta gracia se entienda sin remplazo ni cargo alguno al pueblo; y ha tenido à bien declarar al mismo tiempo por punto general que todo el que habiendo servido con honradez, vuelva con legitima licencia à su casa, pero inútil no solo para continuar en él sino para todo trabajo con que ganarse el sustento, habiendo adquirido dicha inutilidad en acto del mismo servicio debe considerarse, mientras permanezca la inutilidad, en el propio caso de cuando servia para libertar de la suerte al otro hermano; entendiéndose esta declaración aplicatoria del párrafo 16 que en la adicional de 1819 remplace al 35 de la ordenanza de remplazos. De Real orden lo digo à V. S. para conocimiento del Tribunal y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1835.—*Ahumada.*—De la propia Real mano lo traslado à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1835.—El Subsecretario de la Guerra.—*Mariano Quiros.*»

Lo que comunico à VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde à VV. muchos años. Almería 25 de Agosto de 1835.—G. C. I. Zenon Asuero.

INTENDENCIA DE GRANADA.

Circular.—Num. 84.

D. Alejandro Mon, Intendente de esta Provincia y Subdelegado de Rentas Reales, del Partido de la Capital &c. &c.

Hago saber à todos los dueños de fincas, sobre

las cuales grabite censo perteneciente à la Renta llamada de Abuela en esta Capital, que siendo de urgente necesidad el que por estas oficinas principales de Rentas se tenga un verdadero y exacto conocimiento de dichos, censos à este fin es indispensable se personen los referidos dueños de tales fincas dentro del termino preciso de 15 dias en la Contaduría de Provincia donde se les instruirá de la nota que deben darla para el indicado objeto; bien entendido que el que no lo egecute se le considerará como ocultador de derechos Reales y se le impondrá el castigo con arreglo à la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Granada 5 de Agosto de 1835.—*Alejandro Mon.*

Otra.—Num. 85.

La Direccion general de Aduanas, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 4 de este mes la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo que espuso esa Direccion en union con la Junta consultiva para evitar los fraudes que se hacen con las pipas y demas envases en que se conducen los caldos, sin embargo de las marcas estampadas ó señaladas en ellas, pues está bien demostrada la falsedad con que en general se hace esta operacion; se ha servido S. M. resolver que en lo sucesivo no se preste una ciega confianza à la cabida que puedan marcar las pipas, cuarterolas y demas envases de esta clase, sino que según el uso ó conveniencia se pesen ó midan, à fin de que de este modo se hagan los adeudos por el legitimo resultado, como está dispuesto por el artículo 103 de la instrucción de 16 de Enero de este año para el derecho de puestas. De Real orden lo comunico à V. S. para los efectos consiguientes.

Lo traslado à V. S. à los mismos efectos y para conocimiento del comercio; dándome V. S. aviso del recibo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1835.—*José Chaves.*

Lo que he dispuesto se inserte en los boletines oficiales de esta ciudad y la de Almería para su insercion. Granada 20 de Agosto de 1835.—Alejandro Mon.

Otra.—Num. 86.

La Direccion general de Aduanas, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 3 de este mes la Real orden siguiente:

Al Intendente de Puerto Rico digo con esta fecha lo que sigue: Enterada S. M. de lo espuesto por V. S. en carta número 318 acerca de la solicitud de D. Gabriel Salas, Capitan del místico español Emilio, para traspasar sin derecho una pequeña parte de su cargo, se ha dignado resolver que la proteccion acordada por Real orden de 18 de Mayo de 1834 à las expediciones que de esos puertos vengán à la península sea estensiva à las que desde ella se dirijan à esos dominios. De Real orden lo traslado à V. S. para los efectos correspondientes.

Lo traslado à V. S. à los propios fines y conocimiento al comercio, avisándome el recibo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1835.—*José Chaves.*

Art. 11. La Seccion podrá pedir informes sobre aquellos expedientes que por su importancia lo tuviese por conveniente á la Junta de Inspectores y Directores generales de las armas, ó cada uno de los mismos en la parte que verse sobre la de su peculiar instituto, á los Capitanes generales y demas á quienes juzgue oportuno.

Art. 12. Tambien queda autorizada para pedirlos con remision de los expedientes á los Fiscales del supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Art. 13. El Secretario de la Seccion será el conducto por donde se entenderá esta con todas las Autoridades y demas á quien tenga que dirigirse, y al mismo se remitirán las contestaciones, propuestas y demas negocios consultivos y gubernativos que antes se remitian al Secretario del suprimido Consejo supremo de la Guerra: quedando en su fuerza y vigor los artículos 5.º y 7.º del Reglamento del Consejo Real de 9 de Mayo del año prócsimo pasado, que tratan del modo de entenderse los Ministerios con las Secciones.

Art. 14. El Archivo general del suprimido Consejo Supremo de la Guerra quedará reunido, como se halla en el dia, debiendo facilitar los papeles y documentos necesarios, tanto á la Seccion de Guerra del Consejo Real como al supremo Tribunal de Guerra y Marina, mediante los pedidos que hagan sus respectivos Secretarios, con iguales formalidades y en los mismos términos que se ejecutaba con el Secretario del referido suprimido Consejo.

Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Artículo Primero. Será de su atribucion conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de Guerra de Oficiales generales, asi del Ejército como de la Armada, y á los ordinarios y extraordinarios, de cualquier clase que sean, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes.

Art. 2.º Conocerá igualmente de las sumarias que se forman contra Oficiales de orden de los Coroneles de los cuerpos ó Inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general y las Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1780 y 22 de Marzo de 1781, para corregirlos por la via economica y gubernativa, ó por otras causas, procediendo en los mismos términos, casos y circunstancias en que se ejecutaba su remision al suprimido Consejo de la Guerra.

Art. 3.º Consultará ó fallará en la revision de los procesos de Consejo de Guerra ordinario ó de oficiales generales, segun lo establecido por la ordenanza y Reales órdenes, é impondrá ó consultará, segun los casos y reglas vigentes, la correccion ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los Consejos por haberse desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza.

Art. 4.º Se le remitirán las dudas que ocurran á los Tribunales y Jueces inferiores en punto á ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, cuando se refieran en su aplicacion á determinado proceso, negocio civil ó causa militar, ó procedan de reclamacion de parte en algun caso muy extraordinario.

Art. 5.º Igualmente se le dirigirán los recursos de indulto ó inmunidad en los casos y forma prevenida en la ordenanza y Reales órdenes posteriores de esta materia, y como se hacia al suprimido Consejo supremo de la Guerra, salvar las alteraciones ó mo-

dificaciones sancionadas por Reales decretos u órdenes posteriores.

Art. 6.º Tambien serán de su atribucion las declaraciones acerca de los casos particulares en que compete el fuero militar de Guerra ó Marina, y personas que deban sugetarse á él, como igualmente las competencias que ocurran entre los Juzgados inferiores de estos fueros, en todas las cuales decidirá por la Sala á que corresponda segun la clase del procedimiento; y si fuese con Juzgado de la Guardia Real u otro privilegiado se elevará lo actuado á la Secretaria del Despacho de vuestro cargo, conforme á lo mandado en Real orden de 17 de Enero del año de 1790.

Art. 7.º Asimismo conocerá en consulta, grado de apelacion y súplica, segun la naturaleza y circunstancias, de los pleitos, causas y demas asuntos contenciosos del fuero de Guerra, Marina y estrangeria, de los cuales conocen en primera instancia los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias, de departamentos y apostaderos, los Gobernadores de Plazas, ó Coroneles de Milicias provinciales con acuerdo de sus Auditores ó Asesores, ejerciendo todas las funciones de Tribunal supremo de la Milicia de tierra y mar; y respecto de los Juzgados de la Guardia Real, de los cuerpos de Artilleria é Ingenieros, procediendo mi Real determinacion segun sus ordenanzas y aclaraciones posteriores.

Art. 8.º Igualmente conocerá en el mismo grado de apelacion y súplica de todos los negocios relativos á la Real Hacienda militar sobre contratas, fábricas, hospitales, armamento, vestuario y equipo de los ejércitos, sueldos y demas objetos pertenecientes á los diferentes ramos de Guerra y Marina, desde que se manden determinar y concluir en justicia, y pasen como tales á los Juzgados militares de cualquier clase que sean.

Art. 9.º Determinará los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria en las sentencias de la Sala de justicia, segun le compete por las leyes 22, titulo 22, y cuarta del titulo 23, libro 11 de la Novisima recopilacion.

Art. 10. Todos los procesos militares, ya sean de Consejo de Guerra ordinario, extraordinario, ó de Oficiales generales, que se dirigian en consulta al supremo Consejo de la Guerra por los Capitanes, Comandantes generales y Gefes respectivos, se dirigirán ahora al supremo Tribunal de Guerra y Marina por conducto de su Secretario, quien con la consulta ó resolucion del mismo Tribunal, segun las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares Reales órdenes, ó las elevará á mi Real conocimiento por la Secretaria del Despacho de vuestro cargo, ó las devolverá á los Gefes de donde procedan.

Art. 11. Por regla general conocerá este Tribunal de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aqui ha conocido el suprimido Consejo supremo de la Guerra: en consecuencia se dirigirán al Secretario del mismo Tribunal todos los expedientes de esta clase, como igualmente los demas de igual naturaleza que antes se dirigian al del Consejo.

Art. 12. Finalmente entenderá por ahora, y mientras otra cosa no se determine, de todos los expedientes correspondientes á quintas.

Artículo Adicional. Para precaver los entorpecimientos que produciría la aglomeracion de los negocios que deben separarse del supremo Tribunal de Guerra y Marina, en la Seccion de Guerra del Con-

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta ciudad y la de Almería para conocimiento del Comercio. Granada 22 de Agosto de 1835. Alejandro Mon.

Otra.—Núm. 87.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 5 del actual la siguiente Real orden.

Habiéndose presentado en la Aduana de Almería para su despacho dos cajas con ojas para sables y con puños la mayor parte procedentes de Marsella y consignados á una casa de Comercio de Granada, se ha dudado si están ó no comprendidas en la prohibicion de entrada de que trata la Real orden de 14 de Octubre de 1831 por la circunstancia de no ser de muelle si no muy finas. Y enterada S. M. la Reina Gobernadora del espediente que con este motivo á consultado al Ministerio de mi cargo la Direccion general de Aduanas se ha servido resolver que el ser los sables mas, ó menos finos no les escluye del espíritu de la Real orden, que fué impedir su comercio para evitar los medios de que se armasen los enemigos de los derechos legitimos de S. M. Que se despachen los espresados sables introducidos ya que podrán destinarse para el uso de la Milicia urbana de Granada, pero que en lo sucesivo no se admitan otros á no proceder orden especial para ello. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, señalando esa Direccion al efecto el preciso término, para noticia del comercio. Y la inserto á V. S. para que comunicándola á los administradores de las Aduanas de los puertos habilitados de esa Provincia les encargue su cumplimiento disponiendo al mismo tiempo su publicacion en el boletín oficial para noticia del comercio; en el concepto de que el término señalado para llevar á efecto la prohibicion de que se trata, es el de un mes contado desde el dia en que se publique en esa Capital y del que deberá darse el oportuno conocimiento á esta Direccion.»

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento comunicándolo con igual fin á los subalternos de los puertos. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 18 de Agosto de 1835.—Alejandro Mon.

Otra.—Núm. 88.

Estando prevenido por la Real Instruccion de 29 de Julio de 1830 que todos los Ayuntamientos presenten en estas oficinas el de la declaratoria de lo que han producido los arbitrios municipales, y no habiendo cumplido VV. con la remision de dicho documento respectivo al año pasado de 1834, les prevengo que en el preciso término de 15 dias ha de dirigir á la Contaduría de arbitrios de Amortizacion de la Provincia el citado testimonio ó acta de lo que ha importado en el mismo año de 1834 los arbitrios de que se ha valido ese Ayuntamiento para sufragar sus gastos, y si no hubiese tenido ningunos arbitrios me remitirán tambien testimonio en que asi conste; en la inteligencia de que no verificándolo en el término prefijado se aplicaran á VV. las penas prescriptas en el artículo 25 de la espresada Instruccion.

Dios guarde á VV. muchos años Granada 19 de Agosto de 1835.—Alejandro Mon.

COMANDANCIA GENERAL DE LA

PROVINCIA DE ALMERIA.

Esta Provincia disfruta de la mayor tranquilidad sin que se haya presentado faccion alguna que ose atentar contra los derechos de nuestra adorada Reina Doña Isabel II, siendo el espíritu público el mas decidido en sostener el derecho y libertad de nuestras instituciones. —Miguel del Pino.

D. Francisco de Icabalceta, Caballero Pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de Decretos, Ministro Honorario del estinguido Supremo Consejo de Hacienda, é Intendente general del Ejército etc., etc.

Hago saber: Que debiendo celebrarse en esta Corte la segunda subasta para contratar el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos existentes y transeuntes por el distrito militar de Valencia, en el año que principiará en 1.º de Octubre próximo, y concluirá en fin de Setiembre de 1836; he señalado para dicho acto el dia 22 de Agosto actual, á las doce horas de la mañana, en los estrados de esta Intendencia general, en cuya Secretaria estará de manifiesto el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales ha de celebrarse dicho servicio. Madrid 1.º de Agosto de 1835.—Francisco de Icabalceta.—Como encargado de la Secretaria, Mariano Diez de Aux.

Capitania general de los Reinos de Granada y Jaen.—Habiendo fallecido en la mañana del 16 del corriente el capitán graduado y habilitado general de retirados de estos reinos D. José María Ladoux, y debiendo por lo tanto procederse á la eleccion de otro que le reemplace en el espresado encargo para los meses que restan del año actual, he determinado que los gefes y oficiales retirados en los pueblos pertenecientes al partido de esta Capital, me dirijan para el dia 9 del mes de Setiembre próximo venidero, sus respectivos votos cerrados en favor del que elijan por habilitado general de la citada clase de retirados, á fin de que unidos á los demas del distrito, que para entonces deben obrar en mi poder en consecuencia de lo que prevengo á los comandantes generales y de armas, disponer el dia en que con asistencia de los que se encuentran en esta capital, se haga el escrutinio y estienda el poder en favor del que resulte con mayor número de votos.

Y para que llegue á noticia de los á quienes compete se insertará este aviso en el boletín oficial. Granada 18 de agosto de 1835.—Rojas.

ANUNCIO.

Antonio del Aguila, ordinario de esta para Madrid sale el 28 del corriente, recibe pasajeros y cargo.

Imprenta de D. Manuel Santamaria.